



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n°

“art. 250 en “F M, S M c. Google INC. Yahoo de Argentina SRL s. medidas precautorias” (J.64)

Buenos Aires, 1 de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Se alzó la demandada Yahoo de Argentina SRL contra la decisión de fs. 86/89. Los agravios constan a fs. 107/116 y fueron respondidos a fs. 111/114.

La sentencia recurrida hizo lugar a la medida cautelar solicitada y mandó a las empresas demandantes a que “bloqueen y cesen de inmediato de los resultados de búsquedas que vinculen e identifiquen a S M F M con la totalidad de las páginas de contenido pornográfico, scores sexuales y trabajadoras del sexo que la actora no hubiese autorizado”.

La apelante discute la procedencia de la medida en tanto sostiene que no está encaminada a asegurar una futura sentencia y, de entenderse como una medida autosatisfactiva, no se cumplen los requisitos a los que la doctrina condiciona su admisibilidad. Por otra parte, cuestiona el alcance de la manda en tanto se ordenó el bloqueo de la totalidad de los sitios que involucren a la demandante. En ese punto, sostiene que la pretensora debería individualizar los sitios o URLs a bloquear o eliminar.

II. En cuanto a la procedencia de la medida, es cierto que no se ha expresado que el pedido acceda a un futuro juicio de conocimiento. Por ello, estudiada la pretensión desde la perspectiva de las medidas cautelares, se advierte la ausencia de uno de sus requisitos de admisibilidad, es decir la instrumentalidad.

Empero, no es esa la única forma que puede tomar la tutela material de urgencia ya que ésta puede presentarse como medida autosatisfactiva cuya finalidad no radica en asegurar el buen fin del proceso -como el instituto cautelar-, sino que actúa de modo definitivo



sobre el derecho sustancial (De los Santos, Mabel “*Diferencias entre la medida autosatisfactiva y la cautelar*” en “*Medidas autosatisfactivas*” tº 1, pág. 437 Rubinzal Culzoni 2ª ed. Ampliada y actualizada, obra dirigida por Jorge Peyrano”.

Dichas herramientas, se han definido como aquéllas soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables *inaudita pars* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendidos. Se sostiene que son autónomas porque si son concedidas importan la satisfacción definitiva del requerimiento del pretensor, es decir no dependen en su vigencia del ejercicio de otra pretensión. En razón de esas características, se requiere la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no la simple verosimilitud. Por ello cabe considerarla una medida excepcional y su admisibilidad debe ser valorada con rigurosidad, reservándola únicamente para aquéllos supuestos en que se requiera una protección urgente con fundamento en un derecho ostensible, es decir cuya existencia pueda determinarse casi con seguridad (*cfr. esta sala en M. M., A. c/ Facebook Inc. s/ medidas precautorias*” del 20/12/2010).

En el caso, el magistrado valoró que los sitios con los que se vincula el nombre de la accionante sin su autorización, podrían –con el grado de verosimilitud requerido por las medidas descriptas- afectar derechos personalísimos de aquélla y esa afirmación no ha sido rebatida por la recurrente, quien se limitó a afirmar que ese elemento no se presenta.

En cuanto al peligro en la demora, una vez concluido que la difusión de los enlaces afecta un derecho, la premura en hacerlo cesar es evidente.

Finalmente cabe poner de resalto que la anticipación al agravamiento del daño en la actualidad encuentra refuerzo normativo en el código sustantivo. En efecto, el Código Civil y Comercial enumera entre las funciones de la responsabilidad la de prevenir el daño y los arts. 1710 y 1711 se inscriben en la línea de la vía procesal intentada por la peticionaria en la presente.

II. En cuanto al alcance de la orden judicial, por tratarse de un





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

planteo similar al que realizó la codemandada Google Inc., se reproducirá seguidamente lo expresado por este colegiado en el día de la fecha en el incidente de apelación de aquélla apelante:

“...esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en un caso de características análogas en el sentido de que no puede imponerse a la demandada la responsabilidad de eliminar en forma definitiva los sitios que vinculen a la actora con contenidos no deseados por ella, sino que debe ser ésta quien señale el sitio o página y pida su bloqueo o eliminación (*cfr. expte. n° 82198/2009, “Lorenzo, Bárbara c. Google inc. s/ daños y perjuicios” confirmado por la CSJN el 30/12/2014 en L.609.XLIX. REX*)”.

“Véase que si se trata de vínculos existentes, no resulta gravoso para la demandante el individualizarlos e incluso atiende mejor su propio interés porque es ella quien en mejores condiciones se encuentra de establecer cuáles menciones o sitios ha autorizado.”

“En cuanto a los enlaces futuros, no puede perderse de vista que la CSJN ha expresado que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser interpretada de forma restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad. Por ese motivo, el Alto Tribunal se ha inclinado como principio por la aplicación de responsabilidades posteriores a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. (*CSJN R. 522. XLIX “Rodríguez María Belén c. Google Inc. s/ daños y perjuicios” del 28/10/2014 y sus citas*).”

“Es cierto que el Alto Tribunal ha prohibido preventivamente la divulgación en los medios de comunicación masiva el nombre de una persona menor de edad, pero dicha medida se fundó en la protección judicial de su interés superior y su particular condición de vulnerabilidad *CSJN R. 522. XLIX “Rodríguez María Belén c. Google Inc. s/ daños y perjuicios” del 28/10/2014 y sus citas*).”

“En este caso, en cambio, no se dan circunstancias



excepcionales que justifiquen el apartarse de los principios generales. Por ello, considera este colegiado que una adecuada ponderación de los derechos constitucionales en tensión conduce a limitar el alcance de la medida dispuesta en la instancia de grado, admitiéndola pero sólo respecto de los sitios o enlaces de contenido pornográfico que hayan sido expresamente denunciados por la demandante.”

III. Las costas de alzada se impondrán en el orden causado en atención a la medida en que ha prosperado el recurso.

En mérito de ello y con dicho alcance el Tribunal **RESUELVE**: modificar la medida dispuesta en la instancia de grado, limitando el bloqueo allí ordenado únicamente a los sitios o enlaces de contenido pornográfico que sean expresamente denunciadas por la demandante. Las costas de alzada se imponen a la apelante. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.126/7.

